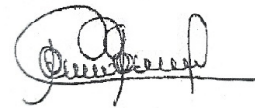


INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente incidente de desacato propuesto por **CARLOS ALBERTO GIRALDO SCHNEIDER** en contra de **COLPENSIONES**, radicado **2020-207**, informando que el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, declaro la nulidad de lo actuado, a partir del auto interlocutorio 1931 del 14 de diciembre del 2020. Pasa para lo pertinente.



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo 24 de dos mil veintiuno (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 871

Habiéndose llevado a cabo el trámite incidental presentado por el señor **CARLOS ALBERTO GIRALDO SCHNEIDER** en contra de **COLPENSIONES.**, el cual sancionó al accionado y enviado en consulta al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali en su sala laboral, quien declaró la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto interlocutorio 1931 del 14/12/2020.

Considera el Honorable. Tribunal de Cali en su providencia que declara la nulidad, que el Juzgado no hizo una aplicación adecuada del procedimiento contenido en el Decreto 2591 de 1991, pues asegura que no se estableció la responsabilidad subjetiva y que no se tuvo en cuenta lo normado en Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que reza: el Despacho,

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.”

Así las cosas, se hace necesario establecer en primer lugar el responsable del cumplimiento del fallo, y para ello es suficiente con remitirnos al trámite incidental en el que la accionada a través de su apoderada, doctora **MALKY KATRINA FERRO AHCAR**, indica que el encargado de dar cumplimiento al fallo es el director de historias laborales, señor **CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA**, y que su superior jerárquico es el gerente de administración de la información, señor **IVÁN CASTRO LÓPEZ**.

Teniendo entonces individualizado al responsable del cumplimiento del fallo de tutela, se le requerirá para que proceda de conformidad, para lo cual se concederá un término de dos días, y si no lo hiciere dentro del término, se le requerirá a su superior jerárquico para lo de su competencia, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, en las respuestas allegadas por la accionada, hace referencia a los requerimientos que se le han realizado a la AFP PROTECCIÓN a través de la aplicativa mantis 43646 de fecha 28 de enero del 2021, a efectos de validar información respecto de los ciclos 2008-9 y 2010-02, por lo cual se esta a la espera de esta información.

Por lo anterior, emerge necesario vincular a la AFP PROTECCIÓN, dentro del trámite incidental, para que informe al despacho acerca del requerimiento efectuado por parte de COLPENSIONES a través del sistema mantis 43646 de fecha 28 de enero del 2021, para lo cual se concederá un término de dos días.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

DISPONE:

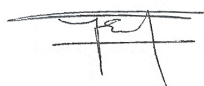
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, en su Auto Interlocutorio No. **049 del 14/05/2021**.

SEGUNDO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su **Director de Historias laborales, Doctor CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA**, o a quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, para que en el término de DOS (02) DÍAS, informe a este despacho, las razones por la cuales, existiendo la orden judicial contenida en la sentencia de Tutela No. 049 del 02/10/2020 proferida por este despacho judicial, no se haya dado cabal cumplimiento a lo que en ella se ordenó, respecto del señor **CARLOS ALBERTO GIRALDO SCHNEIDER** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 19.345.686.

TERCERO: VINCULAR dentro del trámite incidental a **PROTECCIÓN S.A**, para que informe al despacho acerca del requerimiento efectuado por parte de **COLPENSIONES** a través del sistema mantis 43646 de fecha 28 de enero del 2021, para lo cual se concederá un término de dos días.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído, acorde a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

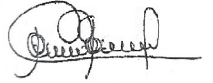
NOTIFÍQUESE.



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia, propuesta por **JUAN DE JESÚS GIRALDO GRISALES** contra **PORVENIR S.A – SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD**. con radicación 2018-505, a efecto de reprogramar la audiencia pública que tenía señalada. sírvase proveer.



Eddie Escobar Bermúdez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.863

Visto el informe secretarial que antecede, y revisando el expediente, encuentra el juzgado que, habiéndose programado audiencia pública dentro del presente asunto, no fue posible llevar a cabo tal acto, en virtud del estudio minucioso, que se debe realizar por parte del despacho. Por lo cual se hace necesario señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar tal acto. Y en ese sentido el Juzgado;

DISPONE

REPROGRAMAR la audiencia prevista dentro del proceso adelantado por **JUAN DE JESÚS GIRALDO GRISALES** contra **PORVENIR S.A – SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD**, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto.

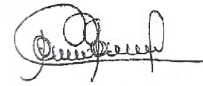
SEÑALAR PARA QUE TENGA LUGAR la audiencia pública de que trata el artículo 80 del CPL Y SS, dentro del proceso ordinario laboral formulado por **JUAN DE JESÚS GIRALDO GRISALES** contra **PORVENIR S.A – SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD** el día **VIERNES VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS SIETE Y QUINCE DE LA MAÑANA (07:15 A.M.)**

NOTIFÍQUESE



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTA
El Juez

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia, propuesta por **ELVIO ZÚÑIGA contra COLPENSIONES**, con radicación 2019-154, a efecto de reprogramar la audiencia pública que tenía señalada, toda vez que **COLPENSIONES** no allegado la historia laboral actualizada. sírvase proveer.



Eddie Escobar Bermúdez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.864

Visto el informe secretarial que antecede, y revisando el expediente, encuentra el juzgado que, habiéndose ordenado a **COLPENSIONES** a través de auto 926 del 7 de mayo de 2021, allegara la **HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA**, del señor **ELVIO ZÚÑIGA**, para lo cual se le concedió el termino de 15 días, esta información no ha sido aportada por la **DEMANDADA**.

Por lo anterior emerge necesario, requerir a **COLPENSIONES**, para que en el término de 10 días allegue la Historia Laboral actualizada de todo el tiempo de las aportaciones del demandante, en especial las del año 1994 que no se encuentran en el expediente, en virtud de la información requerida se programara nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia de tramite y juzgamiento por lo que el Juzgado;

DISPONE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia prevista dentro del proceso adelantado por **ELVIO ZÚÑIGA** contra **COLPENSIONES**, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que, en el término de 10 días, allegue la Historia Laboral Actualizada de todo el tiempo de las aportaciones del señor **ELVIO ZÚÑIGA identificado con CC. 6059799**, en especial las del año 1994 del señor.

TERCERO: SEÑALAR PARA QUE TENGA LUGAR la audiencia pública de que trata el artículo 80 del CPL Y SS, dentro del proceso ordinario laboral formulado por **ELVIO ZÚÑIGA** contra **COLPENSIONES** el día **MIÉRCOLES VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS SIETE Y QUINCE DE LA MAÑANA (07:15 A.M.)**

NOTIFÍQUESE



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTA
El Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Carrera 10 No 12-15, Piso 9
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de **LINDER PERDOMO contra TRANS YUMBO S.A Y OTROS**, radicado bajo el número **2018-0228**, a efecto de reprogramar la audiencia pública que tenía señalada para el día **25-MAYO -2021**. Pasa a usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, 24 de mayo de Dos mil Veinti uno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 862

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el juzgado que habiéndose programado audiencia pública dentro del presente asunto para el 25 de mayo de 2021 a las 08:00 a.m. no fue posible llevarse a cabo tal acto, en virtud al paro judicial convocado por **ASONAL** para los días 25 y 26 de mayo del 2021; razón por la cual se hace necesario señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar tal acto. En ese sentido el juzgado,

DISPONE:

REPROGRAMAR la audiencia prevista dentro del proceso adelantado por **LINDER PERDOMO** contra **TRANS YUMBO S.A Y OTROS**, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto.

SEÑALAR para que tenga lugar audiencia pública establecida en el artículo 80 del CPTSS. para el día **MARTES OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA